



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KAROL DAYANNA URIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO : ROLAND ALBERTO REINA PABON
RADICACION : 2020-00146

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 73

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora KAROL DAYANNA URIZA GUTIÉRREZ en representación de la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ, en contra de ROLAND ALBERTO REINA PABÓN.

ANTECEDENTES

La señora KAROL DAYANNA URIZA GUTIÉRREZ para el 8 de febrero de 2019 sostuvo relaciones de tipo afectivo y sexual con el demandado ROLAND ALBERTO REINA PABÓN, de cuya relación de una noche, surgió el nacimiento de la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ.

La demandante para el momento de la concepción y nacimiento de la niña era soltera, y por consiguiente adquirió la calidad de madre y representante legal de la menor. El demandado por petición de sus padres y de la demandante se realiza prueba de paternidad el 11 de febrero de 2020 en PROTEGER IPS SAS, cuyo resultado arrojó que la probabilidad de paternidad es del 99.99999998%, sin embargo, el señor Roland Alberto Reina Pabón siendo conocedor de esta situación no ha reconocido voluntariamente a la niña como su hija.

La demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se profiera sentencia definitiva por medio de la cual se declare que la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ, nacida el 2 de noviembre de 2019, es hija del señor ROLAND ALBERTO REINA PABÓN.

Se ordene oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ, se anote su estado civil de hija de ROLAND ALBERTO REINA PABÓN.

Se fije la custodia de la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ.

Se fije el régimen de visitas de la niña a favor del presunto padre y/o demás interesados.

Se fije cuota alimentaria en contra de ROLAND ALBERTO REINA PABÓN y a favor de la niña MARIA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta las reglas para ello.

Se condene a ROLAND ALBERTO REINA PABÓN a cancelar la CUOTA ALIMENTARIA que sea fijada a favor de la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ.

Que se expidan copias de la sentencia a las partes.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KAROL DAYANNA URIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO : ROLAND ALBERTO REINA PABON
RADICACION : 2020-00146

Que se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de agosto de 2020 se admitió la demanda ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días, y se decretó la práctica del examen de ADN al señor ROLAND ALBERTO REINA PABÓN, a la señora KAROL DAYANNA URIZA GUTIÉRREZ y a la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ.

En auto del 23 de octubre de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado ROLAND ALBERTO REINA PABÓN, así mismo por no descorrido por la parte actora el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Igualmente, se hizo el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, entre las cuales se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informara el costo de la prueba de ADN.

Mediante auto del 9 de julio se concede amparo de pobreza a la señora KAROL DAYANNA URIZA GUTIÉRREZ, y se fija fecha para llevar a cabo la prueba de ADN para el día 4 de agosto del año 2021 en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a la cual debería asistir el señor ROLAND ALBERTO REINA PABÓN, la señora KAROL DAYANNA URIZA GUTIÉRREZ y la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ.

En auto del 27 de agosto de 2021 en atención a la inasistencia del señor ROLAND ALBERTO REINA PABÓN a la toma de muestra de la prueba de ADN, y teniendo en cuenta que con la demanda se presentó prueba de paternidad realizada por el Laboratorio GENES SAS, con el fin de tener como prueba los resultados del dictamen pericial practicado el 11 de febrero de 2020, conforme lo establece el artículo 386 numeral 2° del Código General del Proceso, se dispuso correr traslado de dicha prueba. Sin que se presentara objeción alguna al respecto.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ, con Indicativo Serial N° 60705354, con NUIP N° 1122538445 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de KAROL DAYANNA URIZA GUTIÉRREZ.
3. Historia Clínica de la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ.
4. En auto del 4 de diciembre de 2020 se agregó el escrito proveniente de la demandante, mediante el cual informa los gastos mensuales de la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ.
5. Se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio GENES, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KAROL DAYANNA URIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO : ROLAND ALBERTO REINA PABON
RADICACION : 2020-00146

*“No se EXCLUYE la paternidad de investigación
Probabilidad de Paternidad (W): 0.999999999998 (99,9999999998%)
Indice de Paternidad (IP): 641031766169,9010*

*Los perfiles genéticos observados son 641.031 MILLONES veces más probables
asumiendo que ROLAND ALBERTO REINA PABÓN es el padre Biológico de MARÍA
VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ, a que sea un individuo no relacionado biologicamen-
te con él/ella y con su madre.”*

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002. Advirtiéndose además que el Laboratorio GENES se encuentra acreditado por dicha Comisión, además se encuentra enlistado por el ICBF como los laboratorios acreditados para realizar las pruebas de paternidad.

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- CAPACIDAD PROCESAL: La demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.
- DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KAROL DAYANNA URIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO : ROLAND ALBERTO REINA PABON
RADICACION : 2020-00146

conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ es hija del señor ROLAND ALBERTO REINA PABÓN,?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa.

Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KAROL DAYANNA URIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO : ROLAND ALBERTO REINA PABON
RADICACION : 2020-00146

2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”.

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de investigación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora el numeral 4º del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KAROL DAYANNA URIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO : ROLAND ALBERTO REINA PABON
RADICACION : 2020-00146

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora KAROL DAYANNA URIZA GUTIÉRREZ para el 8 de febrero de 2019 sostuvo relaciones de tipo afectivo y sexual con el demandado ROLAND ALBERTO REINA PABÓN, de cuya relación de una noche, surgió el nacimiento de la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ. Siendo la demandante para el momento de la concepción y nacimiento de la niña soltera, por consiguiente, adquirió la calidad de madre y representante legal de la menor. El demandado por petición de sus padres y de la demandante se realiza prueba de paternidad el 11 de febrero de 2020 en PROTEGER IPS SAS – Laboratorio GENES, cuyo resultado arrojó que la probabilidad de paternidad es del 99.99999998%, sin embargo, el señor Roland Alberto Reina Pabón siendo conocedor de esta situación no ha reconocido voluntariamente a la niña como su hija.

La prueba científica allegada con la demanda y practicada en el Laboratorio GENES, laboratorio que se encuentra debidamente acreditado y dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el enlace “laboratorios acreditados, concluye lo siguiente:



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KAROL DAYANNA URIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO : ROLAND ALBERTO REINA PABON
RADICACION : 2020-00146

“No se EXCLUYE la paternidad de investigación

Probabilidad de Paternidad (W): 0.999999999998 (99,9999999998%)

Índice de Paternidad (IP): 641031766169,9010

Los perfiles genéticos observados son 641.031 MILLONES veces más probables asumiendo que ROLAND ALBERTO REINA PABÓN es el padre Biológico de MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ, a que sea un individuo no relacionado biológicamente con él/ella y con su madre.”

El examen genético realizado arroja como resultado que el señor ROLAND ALBERTO REINA PABÓN no se excluye como el padre biológico de MARÍA VICTORIA URIZA GUTIERREZ, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ es hija del señor ROLAND ALBERTO REINA PABÓN, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la niña cambiará a efectos de sustituir el apellido materno, razón por la cual en adelante se llamará MARÍA VICTORIA **REINA** URIZA. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaria.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

NECESIDAD DE ALIMENTOS PARA LA NIÑA MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KAROL DAYANNA URIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO : ROLAND ALBERTO REINA PABON
RADICACION : 2020-00146

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”

Se advierte que a pesar haber allegado memorial la parte demandante con los gastos de manutención de la niña MARÍA VICTORIA, no se determina en dicha relación el valor de los gastos mensuales de la niña, toda vez que se relacionan los valores que ha tenido que solventar la progenitora desde el momento del nacimiento de la misma.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE:

En tratándose de alimentos para menores, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

Dicha presunción indica que al no tenerse conocimiento de los ingresos del demandado, debe partirse para señalar la cuota alimentaria de que aquél, cuando menos, devenga un salario mínimo mensual legal.

Específicamente, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

“... Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”

Dentro del presente evento es necesario determinar la capacidad económica del alimentante, para lo cual se tiene en cuenta la manifestación realizada por el señor ROLAND ALBERTO REINA PABON en la contestación de la demanda, respecto a que no tiene trabajo en la actualidad, sin embargo, no especifica de donde provienen los dineros para su sustento, y no acredita tener otras obligaciones alimentarias, por ende, en consideración a la norma antes expuesta, al no tenerse prueba sobre la solvencia económica del alimentante, y presumiendo que en todo caso se debe presumir que devengar al menos el salario mínimo legal, procede el Despacho a fijar como cuota de alimentos la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) mensuales, valor que equivale al 49,5% del salario mínimo legal vigente, a favor de la niña MARÍA VICTORIA y a cargo del señor ROLAND ALBERTO REINA PABON, y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. La cuota empezará a regir en el mes de noviembre de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incremente el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KAROL DAYANNA URIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO : ROLAND ALBERTO REINA PABON
RADICACION : 2020-00146

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre la señora KAROL DAYANNA URIZA GUTIÉRREZ.

El señor ROLAND ALBERTO REINA PABÓN podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

Por último, Se condenará en costas al demandado, para tal fin como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la niña MARÍA VICTORIA URIZA GUTIÉRREZ es hija del señor ROLAND ALBERTO REINA PABÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña MARÍA VICTORIA, Indicativo Serial 60705354 y NUIP 1122538445, por lo que el nombre de la niña pasará a ser MARÍA VICTORIA **REINA** URIZA.

CUARTO. SE FIJA la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña MARÍA VICTORIA y a cargo del señor ROLAND ALBERTO REINA PABON, y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. La cuota empezará a regir en el mes de noviembre de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre la señora KAROL DAYANNA URIZA GUTIÉRREZ.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KAROL DAYANNA URIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO : ROLAND ALBERTO REINA PABON
RADICACION : 2020-00146

El señor ROLAND ALBERTO REINA PABÓN podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

QUINTO. SE CONDENA en costas al demandado, para tal fin como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez

